

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion del dia 16 de Diciembre.

Leida el acta de la sesion de ayer, declaró el Estamento que se hallaba conforme, constando en ella el voto contrario de los Excmos. Srs. duque de Rivaz y García Herreros al párrafo 2.º del art. 2.º del proyecto de ley sobre Milicia urbana.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision de Exámen de documentos, en el que, en vista del nombramiento de S. M. para la dignidad de Prócer á favor del Excmo. Sr. marques de Rodil, proponia fuese este admitido, y el Estamento acordó con la comision.

Continuando la discusion del proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia urbana, se leyeron por su orden los arts. 16, 17 y 18, que fueron aprobados y dicen asi.

Art. 16. «El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

«El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. «Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria; su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas. En las plazas de guerra cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos cuerpos será de un mes.

Art. 18. «Se entiende por servicio extraordinario

1.º «El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º «El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

«Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo por conducto del comandante

- 1.º «Los solteros.
- 2.º «Los viudos sin hijos.
- 3.º «Los casados sin hijos.
- 4.º «Los casados con hijos.
- 5.º «Los viudos con hijos menores.

«Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros urbanos del mismo batallon ó compania que se presten á ello.»

Tambien lo fue el art. 19, poniendo en lugar de una provincia la enmienda de en una provincia, que era una errata de copia advertida por el Excelentísimo Señor conde Gonzalez Castejon.

Art. 19. «En caso de invasion enemiga ó sublevacion en una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limitrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y companias de campaña; con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

«Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

«Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que proceden.»

Por igual motivo se supuso á la palabra empleos, de que usa al final del art. 20, la de cuerpos, con cuya modificacion quedó aprobado.

Art. 20. «En caso que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante, por el orden siguiente:

- 1.º «Los solteros.
- 2.º «Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.
- 3.º «Los casados sin hijos menores.

«Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

«Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

«Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

«Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empleado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

«Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los

comandantes de companias milites, serán nombrados por S. M. á propuesta del Gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia.»

Asimismo quedaron aprobados los arts. 21, 22 y 23.

Art. 21. «Los Reglamentos establecerán las recompensas y auxilios que correspondan á los urbanos empleados en estos servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

Art. 22. «Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal, que aquel á que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

«La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

«Los gefes y demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

«Exceptuáanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estas se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del Ejército.»

Art. 23. «Las penas que puede imponer el consejo de disciplina, serán:

- 1.º «Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo.
- 2.º «Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.
- 3.º «Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.
- 4.º «Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.
- 5.º «Privacion de empleo por S. M. á peticion del consejo de disciplina, expresando este los motivos.
- 6.º «Multas desde 8 á 500 rs.
- 7.º «Expulsion con nota de las filas de la Milicia urbana.

Art. 24. «Ningun batallon, escuadron, compania ó escuadra de la Milicia urbana, podrán deliberar ni elevar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrán hacerlo acerca de este los gefes del cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.»

Leido este artículo observó el Excmo. Sr. D. Eusebio Bardaji y Azara que refiriéndose á batallon ó escuadron el verbo podrán del principio de dicho artículo, deberia ponerse en singular diciéndose podrá, en lo que acordó el Estamento; así como en la variacion del final del expresado artículo, que dice: «podrán hacerlo acerca de este los gefes del cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia,» quedando en estos términos: «podrá hacerlo acerca de este el gefe del cuerpo, por conducto del gobernador civil de la provincia,» con cuyas correcciones del lenguaje quedó aprobado.

Se aprobaron sin discusion los arts. 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Art. 25. «Si un batallon, escuadron, compania, escuadra ó individuo, tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual se llamados legalmente; si en cualquiera manera atentase contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiere, directa ó indirectamente, influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado. La suspension de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real orden.

Art. 26. «Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad respectiva el juramento arreglado á la formula siguiente:

«Juris fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora: Juris guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la monarquia; defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores; sostener y conservar el orden y la tranquilidad del pais; prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran; obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto del servicio; no abandonar jamas el puesto que se os entregare, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida: Si juro. Si asi lo hicieris, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso seréis responsable ante Dios y las leyes.

Art. 27. «Será de cuenta de los Milicianos urbanos costear el uniforme que señalan ó señalaren los Reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el

servicio que á cada uno correspondía deberá hacerlo con el distintivo de la caparapa. Los oficiales, sea cual fuere su graduación, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el día en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. «El armamento, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costado por el Ejército, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio ó haya sido accidentalmente involuntario é inevitable.

«Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se les detallan, empezando por los ya alistados.

Art. 29. «Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los urbanos. El consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribución é inversión de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobación á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

Art. 30. «La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de la Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., según lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspensión ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el día en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. «Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

El Excmo. Sr. conde González Castejón presentó la siguiente adición al art. 27: «Cuando los cuerpos de Urbanos salgan á combatir en union con los del ejército, deberán hacerlo ya uniformados; en cuyo caso el Gobierno cuidará de suministrarlos del correspondiente vestuario.»

El Excmo. Sr. duque de Rivas observó, que siendo esta una disposicion reglamentaria, debía dejarse á cargo del Gobierno, y no incluirla en la ley que se discutía.

El Excmo. Sr. duque de Bailén dijo, que para batirse no se necesitaba que los hombres tuviesen vestuarios, sino voluntad de batirse: y el Excmo. Sr. Don Juan Alvarez Guerra demostró que era insignificante esta adición por estar comprendido lo que en ella se pedía en el art. 21 ya aprobado; pues diciéndose que «los reglamentos establecerán los auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en el servicio de campaña» está dicho cuanto conviene decirse.

Preguntado el Estamento si tomaba en consideracion esta adición del Señor conde Gonzalez Castejón, acordó por la negativa.

El Excmo. Sr. Presidente manifestó, que teniendo la fortuna de hallarse en esta heroica Villa S. M., y debiendo presentarla el proyecto discutido por medio de una comision compuesta de doce Sres. Próceres, incluso el Presidente y dos Secretarios del Estamento, conforme á lo prevenido en el artículo 78 del reglamento; para el caso de que S. M. se dignase admitir esta comision se nombraba á los Excmos. Sres. Presidente, duque de Bailén, duque de Gor, duque de Rivas, marques de Guadalcázar, obispo que fue de Mallorca, obispo de Córdoba, conde de Oñate, marques de Espeja, D. Manuel Garcia Herreros, duque de Osuna y conde de Guendulain, advirtiéndole que se les avisaria del día y hora que S. M. se dignase señalar.

Se hizo presente al Estamento haberse nombrado al Excmo. Sr. D. José Pizarro para la comision de Estado, en lugar del Excmo. Sr. D. Miguel Ricardo de Alava.

En seguida se leyó el proyecto de ley de organizacion de Milicia urbana en los términos en que habia sido aprobado; y el Estamento declaró que estaba conforme.

Manifestando el Sr. Presidente no haber otra cosa de que tratar, cerró esta sesion, advirtiéndole que se avisaria el día y hora en que ha de celebrarse la inmediata.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 16 de Diciembre.

Se abrió á las docs. Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. José Becerra, Procurador por la provincia de Lugo.

El Sr. Presidente anunció que la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre mostrencos tenia concluido su dictámen respecto de las adiciones hechas al mismo, y que en su consecuencia iba á dar cuenta de él para procederse á su discusion.

Se leyó en consecuencia dicho dictámen, concebido en estos términos:

«La comision especial del proyecto de ley sobre las adquisiciones á nombre del Estado, ha examinado con detencion las adiciones presentadas por varios Sres. Procuradores á diferentes artículos del mismo, y al emitir su dictámen acerca de ellas, procurará hacerlo en términos concisos, siguiendo en ello el órden de los artículos á que se refieren.

«La presentada por el Sr. Calderon Collantes al art. 2.º, y reducida por el mismo á términos ó limite mas corto, puede adoptarse con solo añadir á la adición admitida por el Estamento la palabra de *abolengo*: en cuyo caso quedaría redactado el párrafo 2.º á que se refiere en estos términos: «2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de *abolengo* á los colaterales.»

«La adición del Sr. Porret al art. 3.º del proyecto, no la juzga necesaria la comision, por cuanto en los artículos 9, 10 y otros quedan bien expeditas las acciones y derecho de tercero, y puestos al nivel de los derechos de particulares los de la Caja de Amortizacion.

«Y lo mismo opina y debe decir con respecto á la adición presentada al mismo artículo por el Sr. Gonzalez (D. Antonio), porque quedando la Caja de Amortizacion ó sus agentes por este proyecto de ley sin privilegio alguno sobre responsabilidad y costas, citarán sujetos á la condenacion de ellas y de-

mas que las leyes en caso de malicia presijan contra los que promueven y sostienen dichos injuicios. esto ademas de la responsabilidad moral y legal que pesa sobre todos los agentes de la administracion de justicia.

«La comision encuentra oportuna la aclaracion ó adición presentada por el Sr. Ferrer al art. 7.º, á cuya continuacion podria decirse: » y sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquirieran por que contribuyan al pagamento de buques ó mercaderías.»

Por último, con respecto á la adición del Sr. Mantilla al art. 24, la comision, que en su adición al mismo artículo usó de frases idénticas á las de este Sr. Procurador, no halla dificultad en que se sustituya aquella en los términos siguientes: » y tanto en este caso como en el del artículo anterior deberá preceder allanamiento por escrito del director de la Caja de Amortizacion ó sus delegados.»

«Tal es el dictámen de la comision acerca de las cinco adiciones al proyecto de ley mencionado que le han sido remitidas por la Secretaria. El Estamento, como siempre, resolverá lo que estime mas acertado. Madrid 12 de Diciembre de 1834.—Cipriano de la Riva.—Francisco Crespo Rascon.—Miguel Coton y Zúñiga.—José Maria Lopez de Pedrajas.—Saturnino Calderon y Comaranes.—Juan de Morales.—Mariano de Torres y Solanot, Secretario.»

Concluida la lectura de este dictámen, y abierta la discusion sobre él, se volvió á leer su párrafo 2.º, relativo á la adición del Sr. Calderon Collantes al art. 2.º, y en seguida fue aprobado sin discusion.

Leido el párrafo 3.º, que hace referencia á la adición del Sr. Porret al artículo 3.º, dijo

El Sr. Porret: «Cuando presenté la adición á que se refiere este dictámen para modificar el art. 3.º, la apoyé en razones de justicia y de conveniencia pública, que me proporcionaron la honra de que el Estamento la tomase en consideracion. Por lo tanto creí que la comision y el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, fundados en las mismas razones, calificarian mi adición como oportuna y necesaria; pero, según acabo de oír, por el dictámen de la comision no se admite. Este dictámen está fundado en una razon verdadera en sí, pero no aplicable al objeto que me propuse al hacer la adición, á saber: que esta no es necesaria, porque el derecho de tercero queda salvado en los artículos 9 y 10. Si me hubiera propuesto salvar este derecho; hubiese sido en efecto supérflua mi adición, porque en verdad otros artículos de la misma ley lo salvan; pero no fue esta mi idea, y siento mucho que los señores de la comision no se hayan penetrado de ella. No me propuse salvar el derecho de tercero: lo que quise fue coartar la intervencion fiscal en los bienes vacantes que no tienen dueño conocido. Yo poseo una casa de un vecino mio sin título ninguno: pregunto yo: ¿el fiscal tendrá derecho de pedir que se me quite la casa? Claro es que sí, según se halla el artículo; pero claro está que no debería tenerlo; porque yo estoy en posesion de la casa, aunque no presento el título. La casa si no es mía, tampoco es del Gobierno, y este debe respetar la posesion: No se ha de dar lugar á que el fisco se meta en la averiguacion de títulos; cuando la cosa está poseída por supuesto conocido: esta es la regla de derecho. Pero todavía hay mas: á veces existen títulos que aunque sean justos no son legítimos, porque les falta algun requisito. En Cataluña, por ejemplo, de cuya provincia tengo el honor de ser representante, hay una ley que previene que en valiéndose una cosa mas de 500 sdrines, debe pagarse cierto derecho por la traslacion de su dominio, y si no, no es válido. El dueño de una casa ha querido hacerme donacion de ella, pero se ha omitido dicha formalidad: en esta hipótesis se puede negar que yo poseo la casa con justicia, y decir que no la poseo con título legítimo por haber omitido tal requisito; y en consecuencia, conservando el artículo en los términos en que está, se me obligará á dejar una casa que poseo legítimamente sin que falte mas que una formalidad, una mera ceremonia. Señor, ¿el objeto de esta ley ha sido dar al fisco una accion dilatada? No señor: es darle los bienes vacantes; los que no tienen dueño conocido; y conservándose el artículo en los términos absurdos en que se halla, un fiscal puede incomodar á un poseedor. En atencion, pues, á que mi adición evita esto, pido al Estamento se sirva aprobarla como necesaria al artículo 3.º.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El señor preopinante no ha comprendido seguramente el espíritu de la ley; esta ha empezado por definir los bienes que se llaman mostrencos, vacantes ó abintestato, esto es, los que no tienen dueño conocido: de consiguiente en el momento que se presenta uno que acredita serlo, es claro que cesa la accion del Estado: todo lo que ha podido hacer la ley es reprimir las vejaciones que se cometian so color del fisco contra los legítimos poseedores; pero de ningun modo privar al Estado de su legítima representacion, de esta especie de sucesion universal á todos los bienes sin dueño conocido. Y al modo que un particular pudiera dirigir su accion contra otro, según las fórmulas establecidas por el derecho, y desalojarle del goce de una cosa, lo mismo puede hacer el Estado; pero con la circunstancia de que, á favor de la simple detencion, que no es un título, ha establecido una excepcion desconocida en el mismo derecho; la de que no sea jamas desposeído el detentador sin ser vencido en juicio, no obstante que por el derecho comun en ciertos casos se pierde la posesion y pasa al demandante.

«Tampoco se le obliga á exhibir el título porque posee, pero si no lo acredita para destruir la prueba de su ilegitimidad, se convertiria en título legítimo de posesion el que no lo es, y la ley jamas puede dar pábulo á las intrigas, á los manejos, á la fuerza misma por la cual pudiese cualquiera apoderarse de un abintestato que no le corresponde. El Estado, sabedor del fallecimiento de uno que no ha dejado legítimo sucesor, intenta su accion, siendo de su cuenta y riesgo justificar que posee indebidamente el que se entrometió. Por esta gestion no se desaloja á nadie de su posesion en el acto. Es cierto que aquel á quien se desaloje cuando resulte intruso, sentirá un perjuicio, pero no la pérdida de un derecho; porque nunca le tuvo. No así hasta ahora, que á un legítimo poseedor, con los títulos mas sagrados, se empezaba, á virtud de una sumaria amañada, por desalojarle, y tal vez para siempre, porque no se admitia contra el Fisco la prescripcion ordinaria.

«Ha añadido el señor preopinante otro caso particular, que no solo tiene lugar en Cataluña, sino en toda la Nación, á saber: las donaciones que exceden de 500 maravedis de oro, cada uno de los cuales, según los peritos en la materia, representaba la cantidad de 50 rs. vn.: donaciones que la ley de Partida manda someter á la insinuacion judicial. Siendo esta un requisito de

ley, si faltare será nula la donación; como lo será la hipoteca, de que no se tomó razón según la cédula de 1768. O como si un testador, aunque su voluntad sea la de que tal ó tal persona sea su heredero, no podrá transmitirle la herencia si la disposición testamentaria está incompleta por faltarle algún requisito esencial. Por lo demás una de las bases más benéficas del proyecto es reducir el Estado á los términos del derecho común. Sujeto á las reglas de él, tiene por otra parte la garantía de poder en todo caso indemnizar al legítimo dueño: quitadas las administraciones que so color de los intereses del fisco eran un patrimonio del que las obtenía, los bienes entran vía recta en el Crédito público, y es claro que están siempre á la responsabilidad si comparece el verdadero dueño. Esta es la razón porque no se ha querido involucrar la adición en el presente artículo, puesto que hay otros que ponen á cubierto el derecho de tercero."

El Sr. Porret: "Por el modo con que ha concluido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia su discurso, parece que extraña mis ideas, y da á entender que yo he tratado de poner á salvo el derecho de tercero; pero no ha sido esta mi intención. Ha dicho S. S. que el fisco tiene el mismo derecho de los demás particulares. ¿Y cuál es el derecho de un particular? ¿Puede este inquietarme á mí, por más que posea una cosa sin título legítimo? Si debo mil reales á Juan, claro es que no me los podrá pedir Pedro; pero si el fisco tiene derecho á pedir, claro es que puede quitar el derecho de prescripción. Si yo poseo una cosa con título legítimo; podrá impedir el fisco que yo la prescriba? Si así fuese tendría el derecho de interrumpir la prescripción, y este derecho no se ha concedido sino á los dueños legítimos de la cosa."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia hizo presente que los bienes no pueden ni deben estar vacantes; y que ó tienen dueño conocido, ó no, en cuyo caso pasan al Estado. Y en cuanto á lo que decía el Sr. Porret de que no se debe molestar al detentador, que era muy justo; pero que no lo hacía la ley.

El Sr. Torres Solanot dijo que atendiendo á lo que había manifestado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia no tenía nada que añadir, y que en su concepto era inútil la adición de que se trataba.

Habiéndose preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí, y puesto á votación el párrafo 3.º del dictamen de la comisión, quedó aprobado.

Se leyó el párrafo 4.º referente á la adición del Sr. Gonzalez (D. Antonio).

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "Me parece que la comisión, al extender su dictamen, ha padecido una equivocación, y me haré cargo de los fundamentos que tengo para opinar así:

"Dice la comisión que juzga innecesaria la adición, porque quedando la caja sin privilegio alguno sobre responsabilidad, no hay necesidad de agregar mi adición al artículo. Yo creo que hay en esto una real y verdadera equivocación; y quisiera que los señores de la comisión me dijeran por qué artículo tiene la caja tal responsabilidad. No hallo ninguno que la establezca: lo único que se puede alegar es que hay un artículo en que se previene que el Estado siga las reglas prescritas para los particulares.

"La importancia de mi adición la ha conocido el Ministerio, y creo que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia al admitirla tuvo presentes los ataques que se debían evitar. Es necesario no perder de vista los abusos que se pueden cometer, y no dejar una puerta abierta para que sea atacado el derecho de propiedad. Sería conveniente poner una traba para que los funcionarios públicos no abusasen de su deber atacando el expresado derecho. ¿Se dice que sean responsables? No, lo único que se hace es prevenir, como he dicho, que el estado sea igual á un particular en las reclamaciones que intentare; pero en el caso de que estas sean infundadas ó injustas, no previene el mismo proyecto de ley que el funcionario público que las promoviere quede sujeto á la responsabilidad. Por esta razón he creído necesaria la adición al artículo 5.º conforme con la idea del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, á fin de proteger el derecho de propiedad."

El Sr. Calderon y Collantes: "La comisión ha creído efectivamente que estaba salvado el objeto que se propone el Sr. Gonzalez en su adición con todo el espíritu del proyecto presentado por el Gobierno, y que la comisión ha aprobado en su totalidad, sin perjuicio de las modificaciones hechas. La base ó el principio del proyecto es que el Estado en todas las reclamaciones que interponga, y en todas las adquisiciones que intente hacer, ha de ser considerado como un particular; y ha de estar obligado á entablar sus demandas, seguir las y terminarlas en las mismas formas que todos los individuos de la Nación, y sujeto siempre á las consecuencias. Esto se ve bien claro en una porción de artículos del proyecto, en el cual, aunque no estuviere de un modo tan terminante, lo habrían puesto en este estado las aclaraciones hechas por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia y las que ha hecho la comisión. Diré además que la responsabilidad que quiere el Sr. Gonzalez se establezca explícitamente no es la que puede impedir real y verdaderamente las reclamaciones que los agentes del Crédito público puedan interponer de mala fe: reclamaciones contra las cuales solicita que se dicte la pena pecuniaria. La verdadera responsabilidad que dichos agentes pueden tener por la interposición de tales reclamaciones es la que debe hacer efectiva la vigilancia del Gobierno, el cual en el momento mismo que sepa que se han entablado una, dos, tres reclamaciones para incomodar á un particular, privará de las consideraciones que gozan y separará de su destino á los que las hayan promovido. Además el ejercicio de un promotor fiscal está sujeto á esa responsabilidad moral que le tendrá más que la pecuniaria. Por consiguiente, aunque no estuvieran tan explícitos los principios del proyecto de ley, siempre existiría esa otra garantía de los derechos particulares. La comisión pues juzga innecesaria la adición del Sr. Gonzalez, é insiste en que no se agregue al artículo."

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votación el párrafo 4.º del dictamen de la comisión, y fue aprobado.

Leído el pár. 5.º que trata de la adición del Sr. Ferrer al art. 7.º, dijo **El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia:** "El artículo estaba redactado en otros términos, creyéndolo más arreglado á justicia. La recompensa del que ha contribuido á salvarlo es muy debida; y ya dije en la comisión, que no hallaba inconveniente en admitir la modificación del Sr. Ferrer, según la ley vigente, respecto del Estado. Pero que si parece dueño, se le podrá causar un perjuicio á este; pues puede ser un pequeño volumen, fácil de

salvar, y la tercera parte representar un valor considerable, del cual se defrauda al dueño, según la ordenanza vigente de matrículas que rigen en la materia. Sin embargo, el Gobierno no se opondrá á que subsista dicha legislación."

El Sr. Montes de Oca: "Así como el que se encuentra un tesoro debe tener una recompensa, con más razón la merece el que salva un mostrenco de mar. Si un buque encuentra á otro desamparado en medio de los mares, y con riesgo y quebranto suyo lo trae al puerto, ¿no deberá recibir ninguna recompensa? Claro es que sí; pues esto es justamente lo que se pide en la proposición, y lo que la comisión aprueba.

"Además es sabido que en otras naciones hay una ley de salvamento de buques, por la que percibe una considerable remuneración el que salva un buque, no solamente cuando este se halla en estado de mostrenco, sino también cuando conocido su verdadero dueño.

"En Inglaterra, cuando se salva un buque que estaba á punto de perderse, aun cuando tenga dueño, percibe el que lo salva, no solo la mitad del valor del buque, sino la del cargamento. Por esto yo creo que debe aprobarse el dictamen de la comisión en favor de nuestros marinos; pues así lo exige la justicia, interin no se establezca en España, como lo reclaman las luces del siglo, una ley peculiar de salvamento."

El Sr. Ferrer: "El Sr. Montes de Oca me ha prevenido en mucha parte de lo que yo tenía que decir sobre esta adición. En ella me he propuesto por una parte señalar legalmente la justa recompensa debida á los que salvan estos mostrencos de mar, que no sé por qué han de ser diferentes de los que se encuentran debajo de tierra ó en los escombros de un edificio, siendo aquellos mucho más peligrosos de sacar. Por otra parte no quisiera dejar de aprovechar esta ocasión de recordar la falta de una ley de salvamento, la que hay en Inglaterra, según la cual, el que echa un cable en un temporal á un buque cargado de riquezas le puede decir: *ó te ahogas ó me quedo con el cargamento*, y esto es válido. Nuestras autoridades de Marina, llenas de filantropía, suministran anclas, cables y buques menores; pero con un miserable jornal se paga á los que contribuyen á este salvamento. Pues ¿qué dificultad hay en que á los que salvan una cosa que no tiene dueño (hablo de los buques que no le tienen conocido, que son los verdaderos mostrencos), el legislador les adjudique el mismo premio que á los que descubren un tesoro en tierra sin trabajo ni peligro ninguno?"

El Sr. Istúriz: "Lo propuesto en la adición del Sr. Ferrer y en el dictamen de la comisión sobre la misma, me afirman más y más en lo que ya he dicho al Estamento, á saber: que los buques naufragos no son mostrencos. Por consecuencia mi opinión siempre ha sido y es que ese artículo se traslade á la ordenanza de marina, la cual señala la tercera parte á los que salvan los naufragos, pues allí es donde debiera tener cabida, y no en la ley de mostrencos."

El Sr. Ferrer: "Yo creo haber hecho la verdadera distinción entre mostrencos de mar y naufragos. El naufragio es un caso fortuito á vista de un puerto, y el mostrenco es la apatición de un buque cargado sin ningún rastreo ó señal que indique de qué nación ó persona sea. Y si el salvamento de dueño conocido se distribuye, ¿por qué razón el que no tiene dueño no ha de ser igualmente distribuido?"

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "La ordenanza de marina de 1802 señala el término de tres meses para declarar mostrencos los efectos del naufragio; y el proyecto de ley le amplía hasta tres años, dentro de los cuales puede repetirse el que se crea con derecho á ellos: pasado este tiempo, sin que haya parecido dueño, ya es un verdadero mostrenco, y desde este momento pertenece al Estado; y perteneciendo á él no hay ningún inconveniente en que al que le proporcionó se le dé una gratificación, no porque sea inventor, como el del tesoro, sino porque contribuyó á salvar los efectos con riesgo, tal vez inminente, de su vida, si bien en casos semejantes se recompensa el trabajo á proporción del peligro que se corre. Una vez satisfecho aquel, y minorado por lo mismo el valor de los efectos salvados, la gratificación extraordinaria pertenece al dueño el hacerla. Pero si el Estamento quiere dejar subsistente la legislación de la materia, vuelvo á decir que por mi parte no hay inconveniente en aprobar la adición."

El Sr. Calderon y Collantes: "La comisión, cuando examinó la adición de que se trata, tenía un antecedente que la ha hecho mirarla con algún respeto: tal es el de tratarse de una materia relativamente á la cual sus individuos no podían tener un conocimiento exacto de las disposiciones de la ordenanza de marina, á la que hasta cierto punto corresponde. La comisión por lo tanto, como se observa en su dictamen, se abstuvo de decir que fuese justa, conveniente y oportuna. Efectivamente la adición está vaga: si se coloca en el artículo á que hace referencia, habrá necesidad siempre, para aplicarse á cualquier caso que sobrevenga, de acudir á las disposiciones que sobre el particular están contenidas en la ordenanza de marina, que tiene tanta analogía con ella. De consiguiente venimos á parar á una de estas dos cosas: ó está en el caso de ser incluida en la ley de que se trata; ó no. Si lo está debe determinarse cuál es la parte que corresponde al que salva el cargamento de un naufragio; y si no corresponde á esta ley, debe absolutamente dejarse todo lo relativo á este punto á la ordenanza de marina. Mi opinión es, ya que he tomado la palabra, sin embargo de que el dictamen de la comisión es que se admita, que no es realmente propia de la ley sobre mostrencos. Se habla de las recompensas al que salva los naufragos; pero permítaseme decir que estos, por más que se haya hecho la diferencia entre mostrencos de mar y de tierra, no pertenecen á esta ley.

"Los mostrencos, como se ha dicho ya repetidas veces, son los bienes que están absolutamente abandonados de su dueño; circunstancia que no tienen los efectos que han perecido en un naufragio. Estos no son abandonados ni están sin dueño, el cual puede parecer; por consiguiente la disposición sobre ellos tiene relación con otro objeto diferente, y no es propia de esta ley, sino que debe dejarse para la ordenanza de marina. Sin embargo, debe admitirse la adición, como ha propuesto la comisión, si el Estamento aprueba su dictamen."

"Preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí, y se aprobó el párrafo 4.º del dictamen de la comisión.

Se leyó el párrafo 5.º, que es respectivo á la adición del Sr. Mantilla al art. 24.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "Pido que donde dice *el director*, se añada, *ó sus delegados de provincia*, es decir que intertenga el jefe de provincia ó el central."

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: "En el día no es el día

rector de la Real Caja de amortización el que entienda en esto; y por consiguiente me parece más exacto que se diga el director de rentas, que es el encargado de los ramos de amortización, y de quien dependen los comisionados del Crédito público; y que en donde dice subdelegados, debe decirse comisionados, porque tienen un tanto por ciento."

Habiéndose observado el Sr. Caballero que en virtud de la primera advertencia que había hecho el Sr. Ministro, había que rectificar en varias partes de la ley, y que en cuanto á la segunda, no se decía en el artículo subdelegados, sino delegados, el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dijo que era lo mismo, y que no habiendo estado en la discusión, no había podido hacer la primera aclaración.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si se aprobaba el párrafo 5.º del dictámen de la comisión con dichas aclaraciones, y quedó aprobado.

El Sr. Presidente anunció que se iba á continuar la discusión sobre el presupuesto de casa Real.

El Sr. Secretario Caballero: "Al tiempo de irse á poner á votación en la sesión de ayer el voto particular del Sr. Samponts, se reclamó que se discutiese este voto. La mesa había decidido que se siguiera la regla que en otras ocasiones, á saber: que se votase primero el proyecto del Gobierno, después el dictámen de la comisión, y últimamente el voto particular. La mesa, guiada por esta práctica, puso á votación el voto particular: si el Estamento determina otra cosa podrá hacerse."

El Sr. Domecq: "Decidido ayer por el Estamento tácitamente, conforme á razon y práctica y utilidad, que después de desechado el dictámen de una comisión ha de entrar en turno el voto particular de sus individuos y discutirse, se me concedió por el Sr. Presidente la palabra, y en el uso de ella estaba cuando recordando la hora, supliqué á S. S. se suspendiese la discusión. De consiguiente estoy yo en el uso de la palabra como lo estaba ayer. Si contra esto hay algún Sr. Procurador que crea que debe seguirse otra regla, puede hacer una proposición por escrito, y en este caso pido la palabra contra ella."

El Sr. Presidente: "El objeto era simplificar la discusión. Algunos señores han impugnado el voto particular, así como otros lo han apoyado. El reglamento dice que el que forma un voto particular tiene derecho á sostenerlo por palabra y por escrito; pero no dice que sea nueva discusión. Esta en efecto parece inútil; porque si al leer el dictámen de la comisión, en seguida se lee también el particular que hayan formado uno ó mas individuos, y se imprimen y reparten igualmente dichos dictámenes, es evidente que la discusión debe girar sobre todos ellos; y concluida esta, unos Sres. Procuradores aprobarán el dictámen de la comisión, desechando el del Gobierno y el particular; otros aprobarán el del Gobierno, desechando los demás; y otros por el contrario desechando estos, abrazarán el particular. Este es el orden que se ha seguido: de consiguiente con arreglo á él determinó la mesa que se procediese desde luego á la votación del voto particular. Hubo reclamación por parte del Sr. Domecq para pedir que se discutiese dicho voto. No diré que la hora, el cansancio y demás no puedan haber influido para confundir las ideas; después la mesa ha examinado las actas y ha hecho sus reflexiones, que propone á la decisión del Estamento, para que decida lo que juzgue oportuno. Si el Estamento decide que se discuta el voto referido, nadie lo impedirá; pero debe ser en el concepto de que no sirva de práctica constante para lo sucesivo."

El Sr. Montes de Oca: "El Sr. Domecq tenía ayer la palabra: de consiguiente debe considerársele como que está hablando. Y si esto es así, ¿quién tendrá derecho á interrumpirle? Si en atención á la hora suspendió su discurso, hoy le debé seguir, aunque después no continúe la discusión."

El Sr. marques de Torremejía: "El haber empezado á hablar no me parece que constituye derecho. Cuando se imprime un voto particular se pone en manos de todos los individuos del Estamento, de modo que tienen suficiente tiempo para examinarlo, y comparar las razones de él con las del proyecto; y cuando se discute este, se hace referencia igualmente á los dictámenes, votándolos luego uno después de otro, pues el no hacerlo así sería complicar demasiado las discusiones."

El Sr. marques de Montevirgen apoyó estas razones, citando el ejemplo de la discusión sobre la deuda extranjera, en que habiendo un voto particular de dos individuos, se procedió á la votación de él sin entrar en nueva discusión.

En seguida se procedió á la votación del voto particular del Sr. Samponts, que á petición del Sr. conde de las Navas y otros fue nominal, resultando de ella desaprobado dicho voto por 80 votos contra 64, siendo el total de Sres. Procuradores presentes 144.

Los que aprobaron fueron los Sres. Abargues, Belda, Lopez, Osca, Visedo, Carrasco, Chacon, Somoza, Tejar, Claros, Gonzalez (D. Antonio), Marin, Llano Chavarri, Torrens, Samponts, Paludarias, Puig, Ontiveros, Alcalá Galiano, Istúriz, Pedrajas, conde de las Navas, Sanchez Tócano, Belmonte, Caballero, Cano Manuel (hijo), Porret, Carrillo Manrique, Ferrer, Pizarro, Heredia, Solanot, Acuña, Diez Gonzalez, Blanco, Mantilla, marques de Montevirgen, Ciscar (D. Ramón), marques de Somercuelos, Miranda, Becerra, Calderon de la Barca, Fontagud, marques de la Gándara, Leon Bendicho, Galwey, marques de Espinaro, Lasanta, Acevedo, Florez Estrada, Argüelles, Orens, Villalaz, Gonzalez Perez, conde de Hust, Marín, Crespo Tejada, Ciscar (D. José), Carrion, Ayarza, Villachica, Laborda, Polo y Monge, y Del Rey.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Otazu, Cano Manuel (padre), Rodriguez Paterna, Mena, Larriva, Rivaherrera, marques de Villacampo, García Carrasco, Domecq, Ulloa, Montes de Oca, Miquel Polo, Tosquellas, Medrano, Vahillo, Cabanillas, Coton, Vazquez Moscoso, marques de Astariz, Flores, Serrano (D. Gines), Cezar, Vifals, Bonel, Hubert, Martinez de la Rosa, conde de Villameña, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Santafé, marques de Falcés, Serrano (D. Francisco), Fleix, Bucesta, Moscoso de Altamira, Vega y Rio, Vazquez Queipo, Paez Jaramillo, Carrillo de Albornoz, Alcántara Navarro, Palarea, Puche, Ezpetera, marques de Montesa, Prstaña, Puga, marques de Villadares, Calderon Collantes, Navia, conde de Torenó, Redondo, Montenegro, Cuesta, marques de Villagarcía, Bizan, Llorente, Crespo Rascon, Oñis, Melendez, Agreda, Lopez del Baño, Morales, S. Clemente, marques de Torremejía, Campillo, Anaya, Latorre, Ochoa, conde de Almodovar, Subercase, conde de Adanero, Alvarez García, Aguirre

Solarte, Romarate, Butron, Garay, Camps, S. Simon, Quintana, Arango y Ayala.

El Sr. Presidente: "Va á darse cuenta al Estamento de varias proposiciones hechas por algunos Sres. Procuradores respecto de este asunto."

Se leyó efectivamente la primera, que decía: "No conformándonos con el voto particular del Sr. Samponts, así como igualmente no lo ha estado el Estamento con el dictámen de la mayoría de la comisión, pedimos se señale á S. M. la REINA DOÑA ISABEL II 28 millones de rs. para su dotación en el próximo año de 1835." La suscribían los Sres. Ulloa y Montes de Oca.

El Sr. Presidente advirtió que había otras tres exactamente iguales; por lo que se daría cuenta de ellas. Así se hizo, resultando ser las siguientes:

Segunda, de los Sres. García Carrasco y Serrano. (D. Francisco): "Pedimos al Estamento se sirva votar 28 millones para S. M. Doña ISABEL II."

Tercera, del Sr. Cuesta: "Pido al Estamento tenga á bien votar para presupuesto ó asignación de la REINA DOÑA ISABEL II 28 millones de rs."

Cuarta, de los Sres. marques de Villagarcía y Santafé: "Pedimos al Estamento se sirva declarar que la consignación anual de Doña ISABEL II durante su menor edad sea de 28 millones de rs."

Se concedió la palabra para apoyar su proposición, por ser la primera presentada, á los Sres. Ulloa y Montes de Oca, quienes la cedieron al señor Domecq por haber suscrito á ella.

El Sr. Domecq: "El incidente desagradable á que he dado lugar, me pone en una posición verdaderamente embarazosa, y en que necesito mas que nunca la indulgencia con que el Estamento me ha favorecido otras veces, y que me honra, al par que me confunde."

"Para probar que 28 millones es la cantidad que debe asignarse á S. M. la REINA DOÑA ISABEL II, demostraré que las razones alegadas á favor de una cantidad menor, no tienen fuerza."

"Alegóse ayer, impugnando el dictámen de la comisión, el ejemplo de otras Naciones, y la proporción que guardaban entre sus ingresos y las asignaciones á la casa Real; que en España debía seguirse igual proporción; pero los autores de este argumento no advirtieron que de esta manera, á proporción de que los ingresos correspondientes á los gastos aumentasen, aumentarían las dotaciones; por manera que la Nación que mas gastos tuviese, esa tendría que dotar mas espléndidamente á su casa Real, puesto que esta asignación ha de ser proporcionada á las contribuciones, y las contribuciones tienen que serlo á los gastos; es decir, que cuanto mas sobrecargada de impuestos esté una nación, otro tanto habrá de dotar mas ampliamente su familia Real."

"No el ejemplo de otras Naciones, mas ni el de la propia puede servir para la imitación, por lo mucho que de un tiempo á otro varían las circunstancias. Diez y seis navios armados tenia en su escuadra en 1817 el Rey D. Fernando, que con los demás buques correspondientes á ella, gastaban anualmente 100 millones de reales, á razon de 6 millones por navios; y ahora, que solo hay uno, asciende este presupuesto, y de él poco se puede rebajar, á 50 millones. ¿En qué Nación se gastaría, quien podría calcular que una escuadra, donde do navios armados solo hay uno, costase tanto? Mas ya que quiera adoptarse como regla el ejemplo de otras Naciones, conformando á las suyas nuestra asignación de casa Real, deberá esta ser de 9 ó 10 millones. Pues, ¿por qué los que proponen este ejemplo señalan 24? ¿Por qué no siguen la misma regla que proponen como tan respetable á los demas? Hé aqui, señores, por qué con oportunidad y con el tino que acostumbra, manifestó el Sr. Argüelles que no debían mendigarse en naciones extrañas esta clase de argumentos."

"Alegóse también contra toda asignación mayor que la de 24 millones, ya desechada, la economía. Pero en el presupuesto de casa Real, tiene menos lugar que en los otros esta razon. En la Constitución de 1812, que al fin, aunque no sea mas que como obra de personas ilustradas, merece alguna consideración, al mismo tiempo que exigía la presentación de los demas presupuestos para su examen todos los años, á fin de hacer en ellos las economías que hiciesen precisas las circunstancias, disponía que el presupuesto de la casa Real hubiese de fijarse al principio de cada reinado; por manera que hecho una vez, aun cuando las circunstancias variasen, aun cuando la Nación empobreciese, aun cuando se mezclasen otras cuestiones, este presupuesto no podia variarse. Esto probará, ó que en este presupuesto no se consideraba necesaria la economía, ó que debían evitarse á toda costa cuestiones, que á la verdad son hasta cierto punto delicadas, y tal vez peligrosas, pues si ahora son muy sencillas por nacer de la excitación de la REINA nuestra Señora, podrían con el tiempo presentar un camino no tan llano. Una de las razones que mas influyen en la dotación de cualquier destino es su importancia ó entidad, ó las circunstancias de los sujetos á quienes se destinan. ¿Y sería económico señalar á un intendente un sueldo reducido? Júzguese, aunque con la distancia inmensa que hay de uno á otro ejemplo, si en donde reside el inmenso poder de hacer todos los nombramientos civiles, militares, eclesiásticos y políticos, de intervenir únicamente en las relaciones diplomáticas, de distribuir todos los fondos, de entrar en todas las transacciones, ya externas con otros gobiernos, ya en los contratos y suministros con los particulares, pudiera ser de utilidad un ahorro mezquino, que tan fácilmente podría compensarse. Por esa razon el ilustrado conde de Cabarrús llamaba á las economías hechas con la casa Real ahorros mezquinos y miserables; y el sabio autor del Diccionario de Hacienda las denomina impertinentes é infecundas economías. En efecto, es ahorrar á, exponiéndose á perder 20."

"Mas ya que la economía fuese la principal razon, la sólida guia en este presupuesto, pregunto yo á los señores que la alegan, ¿qué cantidad señalan? Si es 20 ¿por qué no 18? Si es 18 ¿por qué no 15? Puesto que lo único que se debe atender es á economía y economía; mientras mas bajen, mas economía habrá; cuanto menor sea la cuota, mayor será la economía. El triste estado de los campos, la miseria de los pueblos, la insoportable carga de excesivos tributos ¿no hacen que bajen; por ejemplo, á 20 millones? Pues menos serán 18, menos 16, y así sucesivamente. Pero todos llegan á un punto en que dicen: de aqui no se puede pasar; y entonces prescinden de las miserias y de los ahogos de los pueblos. ¿Por qué? Ya que solo ha de tratarse de economía, ¿por qué en el camino de la economía se detienen todos? Prueba evidente de que no es tantamente la economía lo que hay que atender; y en este supuesto infiere que el acierto estará, no en la cantidad menor, sino en la que mejor concilie los motivos en que ha de fundarse. No es, pues, la economía la que por sí puede asegurar el acierto de la decisión."

El tercer argumento contra una asignacion mayor, es la imposibilidad. Cargada la Nacion con mas gravamen que el que puede sufrir, se dice que no está en estado de sobrellevar estos gastos; pero si se cuenta por base, que la Nacion no debe hacer sino lo que puede, y se dice que no puede nada, la consecuencia será que nada debe hacer. ¿Y cómo es que este extremo de rigorosa lógica no se admite? ¿Por qué? Porque se dice que hay precision de hacer algo luego a lo que debe atenderse en estas asignaciones, lo que las decide, es la precision, no la imposibilidad. Y efectivamente, ¿hay esta imposibilidad? Se dice, y con razon, que una Nacion no puede con el peso de sus contribuciones cuando va en progresiva decadencia, ó cuando el gravamen fuese tan intolerable que ya no puede sufrirse. Pero imposibilidad absoluta de atender extraordinariamente á sus gastos, no la hay: en la guerra de la independencia, en 1811, cuando no habia esperanza de que viniese ninguna cantidad de las Américas, ocupado todo el terreno de la Península por los enemigos, se necesitaban 1200 millones; y solo eran 200 el ingreso con que se contaba. ¿Y qué sucedió? Que el gasto se hizo, y se sostuvo gloriosamente la guerra; y felizmente, terminada, pronto se repuso la Nacion. Esto mismo sucederia ahora si circunstancias extraordinarias obligasen á ello; para cubrir los gastos precisos se harian sacrificios y esfuerzos extraordinarios; hé aqui por qué no puede decirse con exactitud que la Nacion no puede hacer tal ó cual gasto. Ademas la Nacion paga anualmente de contribuciones de 700 á 800 millones; y si se junta todo lo que contribuye por diezmos y otras clases de impuestos y de tributos, pasa esta suma de 30 millones; y el valor de sus capitales asciende por el cálculo mas reducido á 1109 millones. ¿Y se dice que no puede pagar para la casa Real 30 ó 28? ¿Cómo se hace á esta sola asignacion un argumento de imposibilidad que no se hace á las otras? Al decretar la nueva quinta que las circunstancias han obligado á pedir, al reconocer los gastos que serán á ella consiguientes, no se ha hecho este argumento. La regla que se ha seguido, regla general, ha sido decir: *hay que hacer esto porque es preciso, luego hágase.* Asi en el caso presente tampoco debe hacerse mención de la imposibilidad, puesto que de este argumento no se ha usado en otros asuntos en que hubiera estado mas bien.

En el discurso del Sr. Caballero ayer, discurso que como todos los demas honra á S. S., y ya por su agradable erudicion, y ya por la claridad de sus razones, dijo algunas que me parece no tuvieron toda la exactitud que hubiera sido de desear. Cierto es que un Rey, generalmente hablando, gasta menos que una Reina; y cierto es tambien que una persona de poca edad gasta menos que una persona adulta: mas de ahí no se infiere que un Rey niño haya de gastar mas que una Reina niña. La dotacion no se da al sugeto, sino á la dignidad; en los niños, sean Reyes ó no, las necesidades son las mismas, y no creo que pueda citarse un solo ejemplar en que solo por razon de sexo se haya dado mayor asignacion á un Rey niño que á una Reina niña. Las peticiones de nuestras antiguas Córtes, que citó S. S., prueban la conveniencia de disminuir los gastos; pero no hasta qué punto. Tan es asi, que en algunas de esas peticiones se dice simplemente: «supliquemos se arreglen los gastos, ó que no se gaste tanto en comer, ó que haya mayor economia,» y otras expresiones semejantes. Como si nosotros dijésemos: «Pedimos á V. M. que modere en lo posible esos gastos.» Esto bien se ve que no es fijar la cantidad á 24 ni 25. Nada por consiguiente prueban esas citas á favor de una asignacion menor.

Otro Sr. Procurador nos dijo que seria mal ejemplar para otras Córtes esta asignacion; y que en casándose S. M., para tener consecuencia con la gran suma ahora señalada, tendrian que aumentarla excesivamente. Desde luego se ve que esta objecion no es contra la asignacion del momento; que el peligro está lejano; y antes de llegar, pudiera en otra ocasion remediarse. Mas concediendo la fuerza de este argumento, no hemos de olvidar que no es lo mismo reformar que establecer. ¿En qué Nacion se propondria ahora la creacion de un regimiento que costase mas que seis de su clase? Es claro que en ninguna. Y sin embargo, una pudiera citar yo en que este hecho existe y se conserva. El que busca un camino, por recto que sea, no puede prescindir de los atolladeros que tiene que pasar hasta encontrarlos. No puede prescindir de los inconvenientes del punto de que parte. Me he hecho cargo de este argumento, porque dura cosa fuera que cuando á costa de sacrificios, de penalidades, y aun de peligros, nos afanamos en bien de la Nacion, al terminar nuestra legislatura llevásemos el triste escozor de haber dejado un mal ejemplar á nuestros sucesores. Afortunadamente no será asi. Cuarenta millones pagaba la Nacion para el presupuesto de la casa Real al reunirse las Córtes. A 35 lo redujo el Sr. Ministro de Hacienda por orden de S. M. al presentarlo. En 30 lo fijó la comision; rebaja en la que S. M. la REINA Gobernadora, espontánea y generosamente, tuvo la bondad de convenir. Desaprobóse esta cantidad por el Estamento, y ya habrá que reducirla. Suponiendo que se fije en 28, como se propone, el ahorro será de 7, que es la quinta parte de 35. Resulta, pues, que solo por venir al Estamento este presupuesto ha sufrido una baja de un quinto, que tanta no se hará en otro alguno. Pues por cierto que si los sucesivos Estamentos imitan este ejemplar; si cada vez que examinen este presupuesto le bajan otro tanto, á pocas de estas bajas, no solo no ofenderá á la Nacion nuestra memoria, sino que nada tendrá que desear en punto á economías.

Se ve, pues, que todos los argumentos presentados ruedan vagamente sobre la necesidad de hacer economías; pero ninguno marca el punto á que haya de llegarse. Asi es que al oír los elocuentísimos discursos que se han pronunciado, llenos de hermosas razones, todos esperábamos con ansia ver la cantidad que fijaba el orador. Léanse todos cuantos discursos se han pronunciado, y se verá que adolecen de esta falta, que no ha estado seguramente en los oradores, sino en la naturaleza de la materia. Quisieron probar lo que era imposible probar; quisieron, de las consideraciones únicas de que es susceptible esta cuestion, deducir números. Pues bien, múdense las cantidades; póngase en el que ha dicho 24, 20; y 20 en el que ha dicho 24, y se verá que los discursos quedan perfectamente lo mismo que estaban antes. Prueba de que entre sus argumentos y la cantidad que fijaban no habia una ilacion precisa. Yo preví esta dificultad desde el principio. En un presupuesto de cantidades arbitrarias, de necesidades imposibles de calificar, era materialmente imposible que entre 140 votos independientes, todos eligiesen en el mismo número; y que entre los límites de 20 á 40, la mayoría, aun partiendo de los mismos principios, se fijase en una misma cantidad. Habia de suceder lo que en las elecciones. Excluyense los que reunen menos votos, hasta que en último escrutinio, la cuestion versa entre dos sugetos solamente. Pero hay la diferencia, y esto nos es suma-

mente favorable, que entre dos sugetos hay que elegir uno ú otro; pero entre dos cantidades, 24 y 20, por ejemplo, puede escogerse una tercera cantidad, un medio proporcional, que concilie todas las opiniones: y este es cabalmente el objeto de la proposicion que se ha presentado. Entre 30 y 24, el medio conveniente, si no el rigoroso proporcional, es 28.

El mismo Sr. Sampontá dijo que si la comision se hubiera aproximado á esta cuota, no hubiera tenido dificultad en admitirla: de consiguiente, desechada ya la que la comision propuso, y la que S. S. estableció, estrechado, por decirlo asi, el círculo entre límites precisos, creo que el Estamento puede fijarse en el que proponemos.

Nadie ignora que las reformas, por fáciles que sean, piden tiempo para su ejecucion, y que de mandar á cumplirse hay un intervalo. El mismo gobierno absoluto con todo su poder en 1825, cuando formó los presupuestos, á pesar de su intolerancia y de su inmenso poder, pronto se vió obligado á decir, que la ejecucion exigia mucho tiempo; y posteriormente en 1829 tuvo que mandar que en 1.º de Setiembre se presentasen anualmente los presupuestos para que desde 1.º de Enero empezasen á regir.

Si pues el gobierno absoluto, á quien ninguna traba detenia, y que por el hecho de ser absoluto era poco afeito á reformas, tenia que dar tiempo para la ejecucion, claro es que antes de ejecutarse este presupuesto ha de tardar mucho. Es menester discutirlos todos, y el plan de Hacienda; y luego hará lo mismo la Cámara de ilustres Próceres; pasará despues á la sancion de S. M. Aprobado que sea definitivamente, podrá atropellarse su ejecucion? En materia de tanto interes; no es preferible el acierto á la brevedad? Habrá de distraerse á S. M. de sus altas atenciones, solo para que se adelante algo mas en este arreglo? Luego han de pasar meses antes que la haya que el Estamento resuelva sea efectiva. Y á los 24 millones que propone el Sr. Sampontá habrá que agregar algo en el año presente por el sobrecosto de los meses primeros. Y hé aqui esta razon, aun en el sistema del Sr. Sampontá, para subir á 28 millones esta cantidad.

De todo se infiere que las razones alegadas no se oponen á que la suma que se designe sea la de 28 millones; y que esta cantidad es la que en el estado actual de este asunto merece la preferencia. Tales son los motivos que me han impulsado á suscribir la proposicion. Agradezco mas que nunca la indulgencia con que me ha escuchado el Estamento; y le suplico tenga la bondad de tomarla en consideracion, discutiéndola desde luego, ó bien pasándola á la comision para que la examine.

El Sr. Santafé pidió la palabra como autor de la proposicion, y se la concedió el Sr. Presidente, advirtiéndole que supuesto habia ya apoyado la misma el Sr. Domecq, esperaba fuesen breves sus observaciones. En su consecuencia el Sr. Santafé apoyó la proposicion en un discurso que apenas se oyó. Solo pudo percibirse que rebatiendo á los oradores que en las discusiones precedentes habian citado á la Francia respecto á la totalidad de sus rentas, se extendió en probar que en España, ademas de los presupuestos ó rentas del Estado, se pagaban otras imposiciones que no estaban comprendidos en aquellos; lo cual hacia subir el total de impuestos á mas cantidad de la señalada, y que guardase mas proporcion con ellos la cuota fijada que lo que generalmente se creia. Añadió que España no era pobre, sino que lo estaba por la mala administracion; pero que mejorada esta, seria rica, porque encierra en sí todos los elementos para serlo: que era preciso no atender solo á que es de menor edad la joven REINA, sino á que debia rodeársela de todos los hombres mas sabios y virtuosos, lo que solo se conseguiria pudiendo la misma atender á recompensar el mérito; y por último, que convenia fijar la mayor cuota posible á fin de no aparecer mezquinos, sin por eso desatender el estado actual de los pueblos, lo que no podia menos de hacer S. S., puesto que pertenecia á una de las provincias mas pobres de la monarquía.

Habiéndose tomado en consideracion la proposicion referida, se preguntó si pasaria á la comision.

El Sr. Lopez: «He pedido la palabra para hacer presente al Estamento que la proposicion de que se trata debe pasar á la comision. Por lo pronto bastará recordar lo que sobre otro caso igual decidió el Estamento. Se dijo que toda proposicion debia correr los siguientes trámites: que se preguntase si se tomaba en consideracion, y decidido que sí, siempre que la proposicion fuera de tal entidad que pudiera ofrecer dificultades, se pasase á una comision.

Dejo al juicio del Estamento si este negocio es interesante y urgente para que no se dilate mas; á lo que contribuirá la misma abundancia de proposiciones, que deberán seguir iguales trámites que la presente. Hay ademas un artículo del reglamento, el 91, que lo previene asi; esto es, que no podrá discutirse ningun proyecto de ley sin que una comision haya dado su dictamen acerca de él. Se me dirá que aqui no se trata de un proyecto de ley, sino de una proposicion que debe ocupar el lugar de un artículo de él; pero si los efectos son los mismos, no sé por qué en este caso no hayamos de hacer aplicacion de la misma ley. Me atreveré á decir mas, y es que pasando, como no puede menos de pasar esta proposicion á la comision para que de su dictamen, no podemos ocuparnos interinamente de la consignacion de la REINA Gobernadora; y me apoyo para esto en el art. 95, que trata del Orden progresivo que debe seguirse en las discusiones, y previene que no se puede proceder al exámen de un artículo hasta que se haya aprobado ó desaprobado el anterior. Se me podrá decir que está desaprobado el anterior; pero este es uno de aquellos casos en que hay una necesidad forzosa de la discusion del artículo que antecede, porque desaprobada la asignacion hecha para la REINA DOÑA ISABEL II, se está en el caso de que se haga una asignacion nueva, ó que se enmiende con arreglo á las proposiciones que se tomen en consideracion. Digo que es forzoso, porque creo que ahora se fijará otra asignacion á la REINA Regenta, con arreglo á la que se señale á S. M. Doña ISABEL II. Asi que el Estamento no debe ocuparse de este asunto hasta que la comision haya presentado su dictamen.»

El Sr. Calderón Collantes: «La posicion de los individuos de la comision, despues de la discusion de ayer y de la que ha ocupado hoy al Estamento, se ha hecho cada vez mas ventajosa, porque al fin tienen la satisfaccion de ver que el Estamento ha discordado solamente en una pequeña parte de la suma que proponia, viniendo en la esencia de los principios. Asi que, las mismas razones que ha emitido la comision para apoyar su parecer, las volverá á reproducir si se la pasa esta proposicion, porque no puede prescindir de ellas.

Dos razones ha expuesto el Sr. Lopez contra la opinion de los que quieren que no pase á la comision la proposicion de que se trata: es justamente la

que tienen todos los individuos que la componen: 1.ª La comisión ó práctica introducida en el Estatuto de que toda acción que se propone á el por iniciativa de sus individuos, ha de pasar á una comisión que tiene el Estatuto para dictar su resolución. Pero esta práctica se halla establecida, ó respecto de las adiciones que no están comprendidas ni en los artículos ni en la totalidad del proyecto de ley, y por consiguiente son disposiciones enteramente nuevas de ley que el mismo abraza, ó respecto de aquellas que alteran, dictando en la esencia de sus artículos ó el espíritu del proyecto de ley. De adición que esencialmente se propone, ó sea proposición, no tiene este carácter, porque no varía de ninguna manera el espíritu del dictamen de la comisión, ni lo contradice. Al contrario, está conforme con él, y se puede fácilmente conocer que si pasa á informe de la comisión, esta propondrá sin duda al Estamento que se apruebe; porque habiendo sido sus individuos de dictamen que se asignasen 30 millones á la Renta Doña Isabella, habiéndolo desaprobado el Estamento, y proponiéndose 28, claro es que será también de este parecer la comisión. Resulta pues de lo dicho que ninguna ilustración puede dar al Estamento sobre esta materia la comisión de que habló el honor de ser individuo.

La segunda razón del Sr. López ha sido citar el art. 95 del reglamento, el cual previene que no se pase á discutir en un proyecto de ley ningún artículo, hasta que se haya aprobado ó desaprobado el anterior. Y yo digo la comisión que ha tenido el honor de emitir su dictamen acerca del presupuesto de la casa Real, no ha informado ya con anticipación al Estamento sobre las razones que deberían influir para que se adoptase la proposición del Gobierno. El Estamento no ha tomado en consideración muchas veces el dictamen de la comisión que tengo el honor de defender. No ha habido ya largas discusiones sobre esta materia. Que consideraciones nuevas podrá hacer, y exponer si se le ministran ya en otro dictamen. Soy por tanto de opinión que la práctica constantemente adoptada y seguida por el Estamento no es aplicable á la cuestión presente, porque esta práctica tiene solo relación con las adiciones que alteran el espíritu de las disposiciones de un proyecto de ley, que son nuevas ó constituyen una nueva disposición, y porque el art. 95 del reglamento está cumplido con el dictamen que desde el principio tuvo la comisión la honra de presentar á la consideración del Estamento: dictamen que no alterará, aunque se le pase la proposición de que se trata. Así, pues, como Procurador y como individuo de la comisión, y como secretario y relator de la misma, me opongo á que pase á ella dicha proposición; y opino que debe procederse á su discusión.

El Sr. López: «Yo no he dicho que toda proposición, una vez tomada en consideración, haya forzosamente de pasar á la comisión; pero sí que debe verificarse esto con aquellas cuya importancia es como la de la presente; y exijo el cumplimiento del art. 95 del reglamento, que es la pauta que nos debe guiar.»

A petición del Sr. Palarea se leyó el art. 96 del reglamento.

El Sr. López: «Precisamente me ha prevenido el Sr. Palarea sobre lo que iba á decir. Antes he dicho que el art. 95 prevenía que no se discutiese ningún proyecto de ley sin que una comisión hubiera dado su dictamen; que si bien ahora se trata de una proposición, era esta tal que iba á sustituir un artículo del proyecto de ley, y que por tanto debía merecer la misma consideración que aquel. Conozco bien lo que establece el art. 96 del reglamento; mas supuesto que cuando se desaprobó el artículo del proyecto de ley, no se dijo que volviese á la comisión; supuesto que hemos entrado en otro camino diferente de aquel, me parece que debería seguirse la senda que nos marca la ley.»

El Sr. conde de las Navas: «He pedido la palabra sólo para presentar la cuestión bajo un punto de vista que creo llenará completamente la idea del Estamento. Reclamo por de contado la práctica usada hasta aquí en el mismo, en apoyo de la doctrina emitida por el Sr. López, y después en apoyo de esa parte, que ha sido hija de la necesidad ó establecida por ella; y reclamo por lo mismo que pase á la comisión la proposición de que se trata.

«Todos convenimos en que el asunto es de los mas graves que se pueden presentar en el Estamento. Es un proyecto de ley; proyecto de ley sobre pre-

supuestos, que es lo mas interesante de que podemos ocuparnos. Se desecha el proyecto del Gobierno; se desecha el dictamen de la comisión; hay un voto particular; y tambien se desecha; y se presenta una proposición en segunda; á ver si el Estamento la toma como de consideración, ó preguntado sobre siendo este asunto tan grave y de tanto interés; ó otros Sres. Diputados hubiesen hecho tambien proposiciones como la del Sr. Domecq, todo deberían pasar á la comisión; para que examinadas cada una de ellas en particular, se resolviese la que sin razón le hiciera considerar mal conveniente. ¿Habíamos de limitarnos á discutir la del Sr. Domecq, postergando las demas? ¿Acaso que esto es muy claro; ó nos hemos de circunscribir á entrar en la discusión de la proposición hecha por el Sr. Domecq, sin que sepamos si hay otros Sres. Diputados que puedan con las suyas esclarecer este punto, mas que en nada, en razon directa del bienestar del país y bien de los pueblos; ó han de pasarse todas á la comisión. La cosa es clara; pase la proposición del Sr. Domecq á la comisión, disposición que está muy en armonía con la regla y práctica establecida en el Estamento; y abraze el campo á nuevas proposiciones que podrán hacer otros señores; y unidas todas, formando un conjunto de ellas, la comisión, esta no dará su dictamen, y el Estamento podrá entrar en la discusión del asunto con mas conocimiento.

Por todo esto creo que la doctrina emitida por el Sr. López, apoyada en el uso constante seguido en el Estamento y en la pauta de la ley reglamentaria, nos demuestra que debe pasarse á la comisión la proposición del Sr. Domecq, y abrirse el campo á las demas que se hagan sobre este punto.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si pasaría á la comisión la proposición expresada, y se acordó que sí por 72 votos contra 59.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): «Debo hacer una aclaración importante, porque puede suceder que se haga inútil esta votación. La comisión á mi entender está equivocada en creer que porque ha dado ya su dictamen sobre este asunto, fijando á 30 millones la asignación de S. M., no tiene mas que decir. Esta es una equivocación. Las comisiones cuando se les pasa un voto, desechado el suyo, no pueden insistir en el anterior, sino acomodarlo á la opinión que haya manifestado el Estamento en su generalidad. Así, pues, sería inútil esta votación, si la comisión, como ha dicho uno de sus individuos, reprodujese su antiguo dictamen.»

El Sr. Presidente: «Creo que los señores individuos de la comisión estarán bien enterados de su deber en esta parte. Una cosa es decirlo, en la discusión, y otra hacerlo.»

El Sr. González (D. Antonio): «Se van á leer varias proposiciones, que pasarán á la comisión.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado manifestó que no podía pasar á la comisión ninguna proposición sin que el Estamento decidiese antes si la tomaba en consideración.

El Sr. Presidente: «La proposición es una misma, aunque está firmada en diferentes papeles.»

El Sr. González (D. Antonio): «Habiendo decidido el Estamento que pase á la comisión la proposición del Sr. Domecq, no puede menos de hacerse lo mismo con las de que se va á dar cuenta, porque son enteramente iguales en su esencia.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Sería mas sencillo para evitar tanto número de votaciones que los Sres. autores de esa proposición, que separadamente la han firmado, agregaran su firma á la primera, mandada pasar á la comisión.»

Habiéndose hecho esta invitación á los Sres. Cuesta, Serrano (D. Francisco) y García Carrasco, pasaron á la mesa á suscribir dicha primera proposición, que ya lo estaba anteriormente por los Sres. Ulloa, Montes de Oca, Santafé y Domecq.

El Sr. Presidente anunció que mañana continuaria la discusión de los asuntos pendientes, y cerró la sesión á las cuatro.